CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compareció el C**. MAURICIO FARAH GIACOMAN**, promoviendo medio de impugnación consistente en **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **10-diez de junio de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-246/2021 y acumulado PES-291/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como el acuerdo de requerimiento dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional dentro de los autos del **Juicio Electoral** identificado con el expediente **SM-JE-166/2021,** lo anterior para su conocimiento.**- DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **15-quince de junio de 2021-dos mil veintiuno**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

- - - Se hace constar que siendo las **12:00-doce horas** del día **15-quince de junio de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

(http://portal.te.gob.mx)

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)
Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\3cc012d6-4fef-476c-afde-0e1a2e943470\ArchivosAdjuntos\SMJE001662021_1028949.pdf)
Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\3cc012d6-4fef-476c-afde-0e1a2e943470\CedulaFirmada\SM_JE_2021_166_700792_1028949.pdf)
Imprimir

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Tue, 15 Jun 2021 11:22:25 -0600 [15/06/21 11:22:25] CST
De alma.medrano
Para tribunal.nl
Asunto Notificación Electrónica SM -JE -166-2021

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL

Monterrey, Nuevo León, a 15 de junio de 2021. **EXPEDIENTE: SM-JE-166/2021**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEOÓN

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa** que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: **14 de junio de 2021.**

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda signada por Mauricio Farah Giacoman.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA

Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)
Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\3cc012d6-4fef-476c-afde-0e1a2e943470\ArchivosAdjuntos\SMJE001662021_1028949.pdf)
Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\3cc012d6-4fef-476c-afde-0e1a2e943470\CedulaFirmada\SM_JE_2021_166_700792_1028949.pdf)
Imprimir

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: SM-JE-166/2021

Monterrey, Nuevo León, a 15 de junio de 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEOÓN

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa** que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **14 de junio de 2021.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda signada por Mauricio Farah Giacoman.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SM_JE_2021_166_700792_1028949.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.cb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	15/06/2021 16:22:21 - 15/06/2021 11:22:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4b d0 a0 00 0c 8c 11 29 ee 31 c6 3b 63 cf 64 e9 fc ed 8e dd 74 55 e5 c7 06 a5 09 76 3c f8 40 e4 ec 5d 7a 8b 67 66 50 3a 93 1b 03 38 5b c2 93 29 a6 2c 87 ae 3d 6a fd f1 20 ce 0c e6 c0 a0 b0 ab ee 15 c1 7f 4e 98 88 21 a7 91 79 5f 57 a4 66 e3 fd 9c 30 7c 2a 34 ac ba 5a 96 99 5d ce 66 61 11 8c 24 5d 56 c1 27 0c 66 f1 58 61 6c 9a ec d2 7c fc ac 52 bd cc 4b 16 20 a9 06 88 b5 d6 a1 92 61 f1 13 2c 95 6b 6c 6a 05 d8 ed 5b 30 71 e5 6f b1 c8 bb 8c 26 7d f3 8b 39 0f 60 5f 6c 50 bb 95 67 da 5b b6 67 ea 27 42 2c 24 8a a0 84 85 ef c7 9a d2 00 5a 75 eb c9 b2 4c 13 8d 17 21 21 42 fb 61 f6 b1 e5 2f 5b 87 36 5e 2c 93 67 86 c2 ab 98 8c 45 8a 16 ae 85 b6 3e 05 0c f2 60 96 a5 8a 25 13 05 b0 77 d3 22 e2 b5 af ff a2 b2 47 18 ef 11 d0 d9 29 e7 08 0c a9 25 a3 06 7a a1 da ab 63 0a cd			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	15/06/2021 16:22:21 - 15/06/2021 11:22:21
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	15/06/2021 16:22:21 - 15/06/2021 11:22:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1037600
Datos estampillados:	CDlnmLrh9RbJZcdPbx5bPc21W8=

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-166/2021

PARTE ACTORA: MAURICIO FARAH GIACOMAN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento de trámite

Monterrey, Nuevo León, a 14 de junio de 2021.

I. Documentación de cuenta:

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**[1] de **Mauricio Farah Giacoman**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el expediente **PES-246 y acumulado**, en la que, entre otras cuestiones, declaró: **a.** La existencia de la infracción atribuida a Miguel Bernardo Treviño Hoyos, candidato independiente a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, al determinar que faltó a su deber de vigilancia respecto de propaganda electoral colocada en lugares prohibidos; y **b.** La existencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos al referido candidato.

II. Se acuerda:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguense sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2].

b. Turno ordinario. Túrnense los autos al Magistrado **Yairsinio David García Ortiz.**

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[3] y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4].

---

[1] Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

[2] **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

[3] **Artículo 178.** Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;

Artículo 185. Los secretarios o las secretarias generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

[4] **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda,

c. Requerimiento de trámite. Envíesele a la responsable una copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. Lo publicite y ii. Remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicitación atinente, deberá enviar la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se hubiesen presentado. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito de respuesta a este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral[5].

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes**:

i. **Preferentemente**, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).

- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. **De manera excepcional**, podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

---

atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán mediante acuerdo de su Presidencia entre las y los Magistrados que la integran, en riguroso orden alfabético de apellidos, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la Sala respectiva;

[5] **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda, de tercería, en el informe circunstanciado o en uno posterior que presenten en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si designan más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Fundamento jurídico: Punto Tercero del "ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES"[6]; Punto XIV de los Lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales, aprobados mediante Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior[7]; y Punto Quinto del "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"[8].

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

[6] **TERCERO.** - Se privilegiarán las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[7] **XIV.** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

[8] **QUINTO.** Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

Magistrado Presidente
Nombre:Ernesto Camacho Ochoa
Fecha de Firma:15/06/2021 12:21:56 a. m.
Hash:sfuNK0ZiB6CnfLrGBat7xuleAi2YSXmn13ZKUQeD1NE=

Secretario General de Acuerdos
Nombre:Francisco Daniel Navarro Badilla
Fecha de Firma:14/06/2021 09:51:14 p. m.
Hash:fA3ATMsxDCmfeQ12g6YbQ/a4krRnkdeuTzF5qUuqeMQ=

TEPJF SALA MTY
OFICIALIA DE PARTES
14 JUN 2021 19:10:28s

001

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S.	Recibí:	Fojas
x		Escrito de demanda signado por Mauricio Farah Giacoman	6
		Total	6

O.-original C.S.-copia simple

Yuriria Martínez Reyes
Oficial de Partes

H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E.-

MAURICIO FARAH GIACOMAN, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida José Vasconcelos 237 Poniente, Casco Urbano en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Juan Roberto Escobedo Galván, Luis Eduardo Escalante Mireles y Daniel Galindo Cruz; respetuosamente comparezco y expongo:

Con la personalidad que tengo reconocida por el Tribunal responsable, al haber presentado la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 7 apartados 1, 8, 9, 13 apartado 1 inciso b), y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 10 de junio del año en curso y siendo notificada el mismo día a las 19:50 horas, dentro del expediente PES-246/2021 y su acumulado PES-291/2021.

En cuanto el acto atribuido al Tribunal Electoral del Estado se trata de un acto definitivo y firme, ya que la Ley Electoral no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto.

La resolución reclamada no es recurrible en los términos de la Ley Electoral del

Estado de Nuevo León, consecuentemente, esta es la única forma de combatirla legalmente, en virtud de haber agotado todas las instancias establecidas por las leyes aplicables.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

HECHOS

PRIMERO. - En fecha 07-siete de octubre del año 2020-dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021.

SEGUNDO. – En fecha de veintiuno de marzo, dentro del expediente PES-154/2021 y su acumulado PES-166/2021, se dicto la procedencia de la medida cautelar identificado mediante acuerdo Núm. ACQYD-CEE-P-28/2021, donde se le informo al denunciado que bajo apariencia del buen derecho el hecho de tener colgada propaganda electoral en arbolado publico era constituyente de una falta en la materia de la Ley Electoral. Es decir que previo a la presentación de las denunciados objetos del presente acto impugnado, el denunciado tenia previo conocimiento de que el hecho de colocar los listones en el arbolado publico municipal era constituyente de falta administrativa, e hizo caso omiso como candidato independiente y no actuó en consecuencia como Alcalde y jefe del ejecutivo municipal, si no que permitió la proliferación de la conducto y la consintió.

TERCERO. – Los días veintisiete y treinta de marzo del año en curso, se presentaron sendas denuncias respecto a la misma conducta antijurídica y reiterada, por la colocación de listones amarillos característicos de la campaña electoral del Candidato Independiente Miguel Bernardo Treviño de Hoyos en múltiples domicilios, específicamente en 27-veintisiete, a lo largo de toda la

demarcación territorial del Municipio de San Pedro Garza García, conducta que el denunciado aprovecho para difundir en sus redes sociales mediante videos cortos aprovechándose electoralmente con la obtención de un posicionamiento ante el electorado por el hecho antijurídico denunciado.

CUARTO. – El diecinueve de abril, mediante acuerdo identificado con el número ACQYD-CEE-P-39/2021, se declaro la procedencia de la medida cautelar solicitada en las dos denuncias descritas, y no es hasta este momento, por un mandato de autoridad competente que el hoy denunciado tomo las medidas necesarias para que no siguiera colocada la propaganda electoral ilegal, como alcalde consintió todo este tiempo y tuvo que ser necesario un acuerdo de medida cautelar para que en su papel de Alcalde tomara las acciones pertinentes para el retiro de la propaganda electoral que beneficiaba su campaña por la reelección, aun a pesar de que tenia el conocimiento previo de que se trataba de un hecho antijurídico.

QUINTO .- El Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León formó el expediente del procedimiento especial sancionador PES-246/2021 y PES-291/2021.

SEXTO .- El día 10 de junio del año en curso, se dictó por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la sentencia que resuelve el fondo del asunto en relación a la denuncia presentada por el suscrito y descrita en puntos anteriores, que me fue notificada el mismo día a las 19:50 horas y la cual constituye el acto impugnado.

AGRAVIOS

PRIMERO. - LA CALIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN

CONTENIDA EN LOS APARTADOS 5.1.1.1. Y 5.1.3.1. DE LA SENTENCIA CONSISTENTE EN EL ACTO IMPUGNADO. - La sentencia que por esta vía se impugna adolece de una indebida fundamentación y motivación, y en consecuencia vulnera los Artículos 16, 17, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, 15 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como se acreditará enseguida:

Antes de entrar al análisis del caso en estudio, nos permitiremos transcribir una Jurisprudencia del orden Común que plantea esta exigencia de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, y los alcances que esta debe contener:

"Tesis: I.4o.A. J/43
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
175082 59 de 110
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Pag. 1531
Jurisprudencia(Común)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Es decir, en la especie se actualiza la inadecuada fundamentación y motivación de la Responsable al momento de la calificación e individualización de las sanciones que el hoy denunciado es acreedor por los hechos antijurídicos descritos, y debido a dicha falta las sanciones fijadas son desproporcionadas por las conductas repetitivas y reiteradas por parte del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos tanto como candidato independiente como Alcalde del Municipio de San Pedro Garza García:

5.1.1.1. Calificación e individualización de la sanción aplicable para sancionar las conductas proscritas contenidas en los numerales 167 en relación con el 168, por la falta de vigilancia en la colocación de propaganda en arboles que forman parte de la vía pública, es decir, que forman parte de bienes de dominio público. De dicha falta la Responsable estimo pertinente únicamente imponer la Amonestación Pública como sanción suficiente, lo anterior ante la falta de una debida fundamentación y motivación, así como valoración de todos los hechos de manera integral a la razón de lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Dentro de este apartado se esta conforme con lo manifestado por la Responsable, ya que el denunciado en su doble aspecto como candidato independiente y Alcalde de manera simultanea, tiene la obligación de sujetar su actuación al principio de equidad en la contienda, principio que no sobra mencionar, forma parte de los pilares de nuestra democracia y es de suma importancia que no se vea vulnerado en el desarrollo de los comicios.

Singularidad o pluralidad de las faltas. En este punto, difiero totalmente de lo manifestado por la Responsable, ya que debido a su conducto omisa de manera dolosa, ya que contaba con el conocimiento de la existencia de dicha propaganda ilegal y que dichas faltas fueron denunciadas con anterioridad mediante

Procedimientos Especiales Sancionadores, existió una pluralidad de las faltas administrativas respecto a la existencia de listones en arbolado parte de los bienes de dominio público y se replico en 12 ubicaciones dentro de la demarcación territorial del municipio, siendo el Denunciado omiso en cada una de las ubicaciones de tomar las medidas pertinentes para su retiro.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la omisión de tomar medidas pertinentes para evitar la colocación de propaganda en bienes de dominio público, ya que contaba con el conocimiento previo de la existencia de este tipo de propaganda en su beneficio a lo largo de la demarcación territorial de San Pedro, y a pesar de dicho conocimiento previo de los hechos antijurídicos no desplego ninguna conducta eficaz para el retiro y para evitar la propagación de dicha propaganda, consintiendo el hecho antijurídico en su beneficio electoral.
- **Tiempo.** Se difiere de lo expuesto por la Responsable, ya que se trato de una omisión continua, dolosa y consentida, ya que contaba con el conocimiento de la existencia de la propaganda electoral de este tipo, sabia que era ilegal y no solo la consintió si no que era presumida en sus redes sociales como muestra de apoyo ciudadano, lo anterior acreditado mediante las documentales técnicas que no fueron consideradas, por lo cual lejos de tomar una acción contundente y eficaz para evitar su colocación, espero la emisión de la medida cautelar para proceder al retiro.
- **Lugar.** Se esta conforme por lo expuesto de la Responsable.

Condiciones externas y medios de ejecución. Se esta de acuerdo con lo expuesto por la responsable en este punto.

Beneficio o lucro. Me aparto del planteamiento hecho por la Responsable, ya que

el Denunciado SI obtuvo un beneficio electoral de posicionamiento mediante la propaganda ilegal, ya que el fin ultimo de la colocación ilegal de listones en bienes de dominio publico era darle propaganda a la candidatura independiente que el mismo encabezaba. Respecto al lucro si es correcto lo expuesto por la Responsable.

Intencionalidad. En este apartado la Responsable dejo de valorar los antecedentes dentro del proceso electoral en curso, ya que desde fecha de veintiuno de marzo, el Denunciado tenia conocimiento de la existencia de este tipo de propaganda electoral dentro del Municipio de San Pedro, y en una actitud omisa, reiterada y dolosa no tomo las acciones pertinentes para evitar la proliferación de las mismas, actuando únicamente hasta el 19 de abril que fue cuando se giro la medida cautelar dentro del presente expediente.

Reincidencia. La Responsable dejo de advertir que ya existe una sentencia definitiva sancionadora dentro del expediente PES-154/2021 y su acumulado PES-166/2021, por lo cual el Denunciado ya ha sido declarado como responsable por la colocación de propaganda en bienes de dominio publico e incurrió de nueva cuenta en la conducta infractora dentro del presente proceso electoral. Ahora bien, es importante manifestar que el Denunciado se vio también declarado como responsable en el anterior inmediato proceso electoral según consta en las sentencias definitivas de los expedientes PES-436/2018 y PES-541/2018 confirmada por esta Sala Regional.

Gravedad de la responsabilidad. Por todo lo anterior expuesto y de lo cual fue omiso de valorar la Responsable, nos encontramos ante faltas múltiples y reincidentes que benefician el proyecto político del Denunciado, el cual de manera intencional fue omiso y consintió los hechos antijurídicos, debiendo de ser considerada como una falta grave mayor por todas las razones expuestas.

De lo anterior se desprende, que la sanción de AMONESTACION PUBLICA impuesta por la responsable no es proporcional, es insuficiente y no es justa ante los hechos ilegales perpetuados por el Denunciado.

5.1.3.1. Calificación e individualización de la sanción impuesta aplicable para sancionar el indebido uso de recursos públicos que están bajo la responsabilidad del Denunciado en su calidad de jefe del ejecutivo municipal. De dicha falta la Responsable estimo pertinente únicamente imponer la MULTA de 100 UMAs como sanción suficiente, lo anterior ante la falta de una debida fundamentación y motivación, así como valoración de todos los hechos de manera integral a la razón de lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Se trata de la violación a la Constitución Política de los Estados Mexicanos en su articulo 134 párrafo séptimo y como consecuencia a la vulneración a uno de los principios rectores de la vida democrática del país como lo es de equidad en la contienda mediante el uso del poder público para beneficio personal del Denunciado en sus aspiraciones a la reelección.

Singularidad o pluralidad de las faltas. En este punto, difiero totalmente de lo manifestado por la Responsable, ya que debido a su conducto omisa de manera dolosa, ya que contaba con el conocimiento de la existencia de dicha propaganda ilegal y que dichas faltas fueron denunciadas con anterioridad mediante Procedimientos Especiales Sancionadores que se hicieron de conocimiento de la autoridad municipal mediante oficios girados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos como representante legal del Municipio, existió una pluralidad de las faltas administrativas respecto a la existencia de listones en arbolado parte de los bienes de dominio público y se replico en 12 ubicaciones dentro de la demarcación territorial del municipio, siendo el Denunciado omiso en cada una de las ubicaciones de tomar las medidas pertinentes para su retiro.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** Se esta de acuerdo con lo manifestado por la Responsable.
- **Tiempo.** Se difiere de lo expuesto por la Responsable, ya que se la autoridad municipal contaba con previo conocimiento de la realización de este tipo de hechos antijurídicos y no se tomo una acción pertinente de frente a la ciudadanía para informar de que se trataba de un hecho ilegal, dicha omisión de manera dolosa tuvo como resultado la existencia de este tipo de propaganda por casi todo el tiempo que duro la campaña político electoral, generando un desbalance y una falta de imparcialidad entre los diferentes actores partes del proceso en beneficio del Denunciado.
- **Lugar.** Se esta conforme por lo expuesto de la Responsable.

Condiciones externas y medios de ejecución. Dejo de atender su responsabilidad como jefe del ejecutivo municipal y violento disposiciones constitucionales respecto al deber actuar como servidor público, sin dejar de advertir que se trata del Alcalde y responsable principal del respeto a la Constitución y las leyes que de ella emanen, tal y como lo dijo en su juramento de toma de protesta al cargo.

Beneficio o lucro. Me aparto del planteamiento hecho por la Responsable, ya que el Denunciado SI obtuvo un beneficio electoral de posicionamiento mediante la propaganda ilegal, ya que el fin ultimo de la colocación ilegal de listones en bienes de dominio publico era darle propaganda y difusión a la candidatura independiente que el mismo encabezaba. Y se tiene que ese beneficio lo obtuvo mediante la violación a la Constitución, los principios rectores de la democracia y a su responsabilidades y obligaciones como servidor público.

Intencionalidad. En este apartado la Responsable dejo de valorar los antecedentes dentro del proceso electoral en curso, el Denunciado tenia

conocimiento de la existencia de este tipo de propaganda electoral dentro del Municipio de San Pedro, y en una actitud omisa, reiterada y dolosa no tomo las acciones obligadas en su envestidura de servidor publico y mas aun como Jefe del Ejecutivo Municipal, para proceder al retiro y evitar la utilización de recursos públicos en beneficio de un candidato dentro de la contienda electoral, en especifico de el mismo, no actuando en su envestidura de Alcalde para el retiro de los mismos aun a pesar de que contaba con la legitimidad para hacerlo sin necesidad de que mediara el Acuerdo de Medida Cautelar.

Reincidencia. La Responsable dejo de advertir que ya existe una sentencia definitiva sancionadora dentro del expediente PES-154/2021 y su acumulado PES-166/2021, por lo cual el Denunciado ya ha sido declarado como responsable por el uso indebido de recursos públicos e incurrió de nueva cuenta en la conducta infractora dentro del presente proceso electoral.

Gravedad de la responsabilidad. Por todo lo anterior expuesto y de lo cual fue omiso de valorar la Responsable, nos encontramos ante la vulneración de los principios constitucionales en el ejercicio publico consagrados en el articulo 134, a los principios rectores de la vida democrática como es la equidad en la contienda y la legalidad en el ejercicio del poder publico para no beneficiar a un partido o candidato, que existió puridad de faltas, que obtuvo un beneficio electoral personal de bienes de dominio publico bajo su responsabilidad, fue omiso de manera dolosa ya que contaba con conocimiento previo y hubo reincidencia por parte del Denunciado por lo cual se debió de clasificar como falta grave mayor, al conjuntar todos los criterios descritos.

De lo anterior se desprende, que la sanción de MULTA por 100 UMAs impuesta por la responsable no es proporcional, es insuficiente y no es justa ante los hechos ilegales perpetuados por el Denunciado.

Por todo lo expuesto, en cumplimiento con los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos se debe revocar la sentencia impugnada para efectos se impongan las sanciones en congruencia con las consideraciones vertidas y leyes perpetuadas por el Denunciado, en la que ya sea el tribunal responsable o la Sala Regional en plenitud de jurisdicción, determinen la nueva sanción suficiente, ejemplar y justa tomando en consideración los argumentados versados por mi persona en el presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMPETENCIA.- Esa H. Sala es competente para conocer del presente **JUICIO ELECTORAL.**

Por lo anterior debe declararse procedente el presente Juicio, permitiéndonos ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- Tenerme por promoviendo en tiempo y forma con éste escrito y anexos que se acompañan **JUICIO ELECTORAL**, haciendo valer los agravios que en el mismo contienen.

SEGUNDO.- Se resuelva, por los motivos y fundamentos expuestos en este juicio, revocando la sanción impuesta por el Tribunal Responsable e imponiendo una nueva sanción acorde a los hechos y violaciones legales perpetuados por el Denunciado en su calidad de alcalde y candidato independiente.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, N. L. a 14 de junio de 2021

C. MAURICIO FARAH GIACOMAN